

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 588/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, a que **MODIFIQUE** su respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN... 5

 SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 8

 SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 8

 OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 11

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 21



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	22
SEXTO. DECISIÓN.....	35
RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000334**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito el fundamento legal por el cual se faculta a la policía vial municipal la autorización para cobro de infracciones de tránsito, también solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal, así mismo requiero el tabulador de todos los códigos de infracciones de tránsito con sus equivalencias en pesos mexicanos, es decir, el monto a pagar por cada una de las infracciones de tránsito expresadas en pesos (no en UMA), requiero los costos por uso de corralón municipal, por arrastre de grúa, así como el procedimiento y costos para infracciones por conducir en estado de ebriedad y las sanciones que se deben aplicar al infractor, solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000334” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1195/2025, de fecha dieciocho de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que esencialmente informó que remite oficio número DM/DJ/729/2025 signado por el Licenciado Rubén Jaime López Díaz; Director de Movilidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Vecinal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, de la lectura del oficio número DM/DJ/729/2025 de fecha ocho de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Rubén Jaime López Díaz, Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Vecinal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte que da atención a los puntos requeridos de la solicitud de información de mérito.

Es necesario, dejar sentado que, del análisis de la solicitud de información, se advierte esencialmente ocho requerimientos, que el propio Sujeto Obligado otorgó un número progresivo a los cuestionamientos del particular. Tal como se advertirá de la respuesta otorga en lo que interesa a la inconformidad.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a insertar a través de imagen el sentido de las respuestas del oficio que propiamente tienen relación directa con la inconformidad planteado por el particular en el presente medio de defensa. Así se tiene el oficio número DM/DJ/729/2025



de fecha ocho de septiembre, suscrito y signado por el Director de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 8, informó lo siguiente:

2.- los convenios con las instituciones bancarias de la policía vial municipal, me permito informar a usted que la tesorería municipal es la encargada y facultada para celebrar los convenios con instituciones bancarias para agilizar los trámites de cobro con fundamento en el **artículo 147** del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del municipio de Oaxaca de Juárez que a la letra dice: la Tesorería Municipal, adoptara las medidas indispensables para facilitar el pago, la recaudación de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

...

8.-Referente al acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito: me permito informar a usted que dentro de las obligaciones y atribuciones de esta Dirección en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez en su **artículo 159 dice:** La Dirección de Movilidad es la dependencia encargada de regular la movilidad y vialidad de los peatones y vehículos en las vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Tendrás las siguientes obligaciones y atribuciones: **fracción X.** Auxiliar dentro del marco legal al Fiscal o Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello y cuando por la naturaleza de las funciones desempeñadas le corresponda hacerlo y **fracción XII.** Colaborar con las áreas del Municipio, en todos los asuntos de su competencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 145 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta deficiente en la parte relativa a mi solicitud de "solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito", toda vez que, de acuerdo con la fundamentación proporcionada por el sujeto obligado, no se encuentra el dato solicitado como fundamento o autorización para cobro de infracciones de tránsito; además de lo anterior, no existe una respuesta proporcionada por la tesorería municipal del sujeto obligado, toda vez que en la parte relativa a "solicito los convenios con





las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal", en la foja 3 del documento de respuesta se manifiesta que es competencia de esta dependencia del sujeto obligado, sin adjuntar respuesta por parte de esta área" (Sic)

Se hace contar que el Recurrente, adjuntó en el apartado correspondiente a **"Documentación del Recurso"**, un archivo .pdf denominado **bando_de_policia_2025_2027_ult_ref_15_07_25-101-102.pdf**, consiste en dos fojas útiles que se advierte corresponden a las páginas 101 y 102 que dan cuenta con los artículos 158 y 159, que ya es de conocimiento de las PARTES, por lo que se tienen aquí por reproducidos literalmente, como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones inútiles y por mera economía procesal.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 588/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1255/2025, de fecha primero de octubre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó respecto de las respuestas otorgadas para la atención del presente medio de defensa, por el Secretario Municipal; Director de Movilidad y Tesorero Municipal a través de sus respectivos oficios de cuenta. Tal como se advierte de la



imagen —en lo que interesa en relación a la inconformidad— que a continuación se inserta:

2.- En respuesta, mediante similar MOJ/SM/2061/2025 con fecha 29 de septiembre último, el Mtro. Alexander Pérez Carrera. En su carácter de Secretario Municipal, emitió su respuesta informando que durante la presente administración no se tiene registro de algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal que faculte a la Policía Vial Municipal, el uso de terminales bancarias. (ANEXOS 5).

3.- Asimismo, con oficio SSV/EOUT/1945, signado por la Licda. Erika Martínez Olivera, Enlace Oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, remite el oficio DM/DJ/0793/2025, emitido por el Lic. Rubén Jaime López Díaz, Director de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Vecinal, mediante el cual RATIFICA su respuesta inicial en vía de Alegatos. (ANEXO 6).

4.- Por último, a través del oficio SAyF/TM/3651/2025 del Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, en vía de alegatos informa que la información relativa a los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía municipal, se encuentra clasificada como reservada, motivo por el cual no es procedente hacer entrega de la información solicitada. (ANEXO 7).

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios números UT/1214/2025; UT/1215/2025 y UT/1216/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario Municipal; Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Vecinal, respectivamente, para la atención del presente medio de defensa.
- Oficio número UT/1215/2025, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente el primero en cita respecto de la inconformidad del numeral 2, relativo a los convenios con las instituciones bancarias, reservó la información por formar parte del *secreto bancario*.
- Oficio número SSV/EOUT/1945/2025, suscrito y signado por la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente ratificó su respuesta inicial realizada por el Director de Movilidad.
- Oficio número DM/DJ/793/2025, suscrito y signado por el Director de Movilidad, y dirigido a la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia,



ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Vecinal, mediante el cual el primero en cita esencialmente ratificó su respuesta inicial.

- Oficio número MOJ/SM/2061/2025, suscrito y firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Vecinal, mediante el cual el primero en cita esencialmente informó que no tiene registro de algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal por el cual se faculta a la Policía Municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados las documentales.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las*

sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.





Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.



Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo



59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de agosto; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPB GEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Solicitud. Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado diversa información relativa esencialmente sobre la actuación de la policía municipal de tránsito, para efectos de un mejor estudio se otorgará un número a cada requerimiento. Tal como se presenta a continuación:

1. Solicito el fundamento legal por el cual se faculta a la policía vial municipal la autorización para cobro de infracciones de tránsito,
2. Solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal,
3. Así mismo requiero el tabulador de todos los códigos de infracciones de tránsito con sus equivalencias en pesos mexicanos, es decir, el monto a pagar por cada una de las infracciones de tránsito expresadas en pesos (no en UMA),
4. Requiero los costos por uso de corralón municipal,
5. Por arrastre de grúa,
6. Así como el procedimiento y costos para infracciones por conducir en estado de ebriedad y
7. Las sanciones que se deben aplicar al infractor,
8. Solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DM/DJ/729/2025, suscrito y signado por el Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Vecinal, mediante el cual se advierte que se pronuncia por cada una de los puntos requeridos en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 145 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta deficiente en la parte relativa a mi solicitud de***



"solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito", toda vez que, de acuerdo con la fundamentación proporcionada por el sujeto obligado, no se encuentra el dato solicitado como fundamento o autorización para cobro de infracciones de tránsito; además de lo anterior, no existe una respuesta proporcionada por la tesorería municipal del sujeto obligado, toda vez que en la parte relativa a "solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal", en la foja 3 del documento de respuesta se manifiesta que es competencia de esta dependencia del sujeto obligado, sin adjuntar respuesta por parte de esta área" (Sic)

Del análisis de la inconformidad, se advierte que el particular únicamente se inconformó por las respuestas otorgadas en los numerales 2 y 8, tal como se advierte de la siguiente tabla comparativa:

Solicitud	Inconformidad
2. Solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal,	"... la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta deficiente en la parte relativa a mi solicitud de "solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito"
8. Solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito	"... no existe una respuesta proporcionada por la tesorería municipal del sujeto obligado, toda vez que en la parte relativa a "solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal"
Elaboración propia.	

De lo anterior, se advierte que la persona Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, y 7, de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto respecto del **numeral 8**, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la pregunta identificada con el numeral 8, a saber:

- 8. Solicito el acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito**

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Vecinal, informó lo siguiente:

8.-Referente al acuerdo de cabildo o autorización del presidente municipal por el cual se faculta a la policía vial municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito: me permito informar a usted que dentro de las obligaciones y atribuciones de esta Dirección en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez en su **artículo 159 dice:** La Dirección de Movilidad es la dependencia encargada de regular la movilidad y vialidad de los peatones y vehículos en las vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Tendrás las siguientes obligaciones y atribuciones: **fracción X.** Auxiliar dentro del marco legal al Fiscal o Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello y cuando por la naturaleza de las funciones desempeñadas le corresponda hacerlo y **fracción XII.** Colaborar con las áreas del Municipio, en todos los asuntos de su competencia.



La inconformidad consistió —a decir— del particular que la respuesta proporcionada por el ente recurrido resulta deficiente.

Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, informó lo siguiente:

1. Que, durante esta administración iniciada en enero 2025, en los archivos de esta Secretaría a mi cargo NO se tiene registro de algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal por el cual se faculta a la Policía Vial Municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito, motivo por el cual me encuentro imposibilitado en remitirlo.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento congruente y exhaustivo por el Sujeto Obligado a través del servidor público que tiene por normatividad el resguardo de los archivos del Sujeto Obligado, al precisar justamente que en esa administración iniciada en enero del 2025, en los archivos de esa Secretaría Municipal **No se tiene registro de algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal** por el cual se faculta a la Policía Vial Municipal el uso de terminales bancarias para cobro de infracciones de tránsito, motivo por el cual señaló el referido Secretario Municipal que se encontró imposibilitado en remitir lo requerido.

En ese sentido, es razonable concluir que, al no haber algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal que faculte a la Policía Vial Municipal el uso de terminales bancarias, existe una imposibilidad material y legal para atender el requerimiento del particular, dado que no se generó información alguna al respecto.

Siendo necesario precisar que este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado a través del Secretario Municipal, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y otrora INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:



“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del ente recurrido, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, este Órgano Garante determina innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGE, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, anteriormente invocado, el Sujeto Obligado únicamente



entregará la información que se encuentren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada LTAIPBGEO, establece que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como “cero”.

Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado a través del Secretario Municipal que durante esa administración iniciada en enero del 2025 en los archivos de esa Secretaría **NO se tiene registro de algún acuerdo de cabildo o autorización del Presidente Municipal por el cual se faculta a la Policía Vial Municipal el uso de terminales bancarias para el cobro de infracciones de tránsito**; se puede interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por mayoría de razón el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

[...]

Quando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.



Aunado a ello, es aplicable el criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo única y exclusivamente respecto del numeral 8 de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente ocho cuestionamientos, sentado el sobreseimiento respecto del numeral 8, y los actos consentidos, lo que interesa al estudio es el numeral 2, de la solicitud de mérito, a saber:

2. Solicito los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía vial municipal,

En respuesta inicial, el ente recurrido a través del Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Vecinal, informó lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



2.- los convenios con las instituciones bancarias de la policía vial municipal, me permito informar a usted que la tesorería municipal es la encargada y facultada para celebrar los convenios con instituciones bancarias para agilizar los trámites de cobro con fundamento en el **artículo 147** del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del municipio de Oaxaca de Juárez que a la letra dice: la Tesorería Municipal, adoptara las medidas indispensables para facilitar el pago, la recaudación de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

La inconformidad como quedo sentado consistió —a decir— del particular que la respuesta proporcionada por el ente recurrido resulta deficiente.

Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través del Tesorero Municipal, reservó la información relativa a los convenios con las instituciones bancarias dado que refirió es para fines eminentemente recaudatorios, no siendo susceptible de darse a conocer al público los convenios cuenta bancaria, en virtud que forma parte del secreto bancario.

En ese sentido, al quedar sentado que en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, dado que ahora refiere respecto de la información requerida que es reservada.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, de igual manera si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPB GEO.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió “... los convenios con las instituciones bancarias para el uso de terminales bancarias de la policía municipal...”.

En respuesta, el ente recurrido a través del Director de Movilidad manifestó que la Tesorería Municipal es la encargada y facultada para celebrar convenios con instituciones bancarias. Inconforme con la respuesta el particular presentó el presente medio de defensa en la que adujo que no se remitió la respuesta del área competente.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa el Sujeto Obligado al presentar sus alegatos remitió la respuesta de la Tesorería Municipal, quién a través de su Titular, refirió que la información requerida es reservada. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:





De lo anterior, se desprende de manera fehaciente que es obligación de la Tesorería Municipal integrar el padrón municipal en materia de recaudación únicamente; contando con el Padrón de Contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como las oficinas recaudadoras municipales establecidas en la circunscripción territorial del municipio, cuya utilidad es para fines eminentemente recaudatorios, no siendo susceptible de darse a conocer al público los convenios cuenta bancaria solicitada por las razones siguientes:

- a) La información referida, forma parte del secreto bancario cuya obligación de protección deben acatar las instituciones financieras y en este caso la autoridad municipal, relativo a las captaciones de cualquier naturaleza que se reciban de los contribuyentes.
- b) Su divulgación pone en riesgo el procedimiento administrativo interno que actualmente se está realizando por diversas autoridades de este Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto del pago de las contribuciones municipales correspondientes al ejercicio fiscal que transcurre.
- c) La información solicitada debe limitarse en virtud del interés público de conformidad las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y los datos personales.

Por su parte Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada incluyendo el referido secreto bancario.

- d) La divulgación de los convenios con instituciones bancarias solicitadas pone en riesgo la seguridad municipal ya que se podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, pues evidentemente que al darse a conocer detalles de la apertura de cuentas y la institución bancaria en que fueron aperturadas, se estarían dando a conocer datos sensibles que pudieran ser utilizados para la comisión de algún delito.

De manera que, del análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información y la que se proporcionó en vía de alegatos, propiamente lo relativo a **convenios**, debe decirse que es parte de la información solicitada se refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 65 fracción XXV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados:

"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la



persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

De esta manera, es oportuno precisar que el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal en vía de alegatos informó que “... la divulgación de los convenios con instituciones bancarias solicitadas pone en riesgo la seguridad municipal ya que se podría crear un estado de inseguridad en el que se violentarían los derechos humanos de la colectividad, pues evidentemente que al darse a conocer detalles de la apertura de cuentas y la institución bancaria en que fueron aperturadas, se estarían dando a conocer datos sensibles que pudieran ser utilizados para la comisión de algún delito.”

No pasa inadvertido, por este Órgano Garante, que el Tesorero Municipal reservó la información totalmente por el secreto bancario, sin embargo, debe dejarse sentado que dicha causal deviene de una ley federal, derogada, es decir, no tiene vigencia. Si bien es cierto, que trajo a colación una jurisprudencia de los límites al derecho de acceso a la información, como lo es la reserva de la información, dicho razonamiento es inoperante, pero también es cierto, que el supuesto de reserva podría encuadrarse en otra causal, que más adelante será materia de estudio.

Al respecto, es necesario también establecer las funciones y facultades de la Tesorería Municipal del ente recurrido; de esta manera, el artículo 133 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establecen las funciones y facultades, teniéndose en sus fracciones VIII y XXXII del citado artículo, las siguientes:

“Artículo 133. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones contempladas en el presupuesto de egresos

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

VIII. Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes, en coordinación con las dependencias administrativas y fiscales;

...

XVIII. Vigilar y controlar a las oficinas recaudadoras municipales;

De esta manera, se tiene que el ente recurrido puede celebrar convenios y contratos inherentes a su objeto y por lo tanto contar en sus archivos con información relacionada con lo requerido en la solicitud de información, máxime que al momento de reservar la información tácitamente asume contar con ella.

Es así que, como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información reservada" y el de "información confidencial".

En consecuencia, para proteger el interés general o público, los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de "información reservada", instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o **recaudación de contribuciones**, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;



afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, como quedo sentado en líneas superiores que, el Sujeto Obligado pretendió —dado que no lo hizo expresamente— reservar la información por el secreto bancario, se infiere lo anterior, dado que informó lo siguiente:

- a) La información referida, forma parte del secreto bancario cuya obligación de protección deben acatar las instituciones financieras y en este caso la autoridad municipal, relativo a las captaciones de cualquier naturaleza que se reciban de los contribuyentes.

En ese contexto, el secreto bancario, era una causal que preveía la legislación abrogada *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*⁶, que disponía en su fracción II del artículo 14, el supuesto de reserva:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. **Los secretos** comercial, industrial, fiscal, **bancario**, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

De dicha, disposición se advierte corresponde los argumentos y motivaciones que se expresaron en la tesis jurisprudencial que se plasmó en los alegatos. Tal como se ejemplifica a continuación:

⁶ https://www.ift.org.mx/sites/default/files/leyfederal_de_transparencia_1.pdf





Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:** 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;** 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 113, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:



“Artículo 113. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 106, 107 y 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la*



información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Así mismo, el artículo 104 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

"Artículo 104. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 112 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

..."

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 110 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:





“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”





De esta manera, el sujeto obligado refirió que totalmente la reserva por el *secreto bancario*, como ha quedado sentado la argumentación y posible fundamentación resultan inoperantes, sin embargo, se puede advertir que la motivación a la que alude el Tesorero Municipal, se podría encuadrar en el supuesto de reserva que establece la fracción VIII del artículo 54 de la LTAIPBGEO.

En este sentido, el artículo 54 de la LTAIPBGEO, refiere lo siguiente:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;

...

Como se puede observar, efectivamente el artículo 54 de la LTAIPBGEO, establece que se clasificará como información reservada aquella que afecte la recaudación de las contribuciones, situación que se infiere podría encuadrarse en el caso que nos ocupa.

En este sentido, la información contenida en los convenios con las instituciones bancarias y propiamente los convenios que el particular señaló en su solicitud de información, se presume razonablemente por la naturaleza recaudatoria del Sujeto Obligado, contener especificaciones técnicas de esa naturaleza, cuya divulgación podrían comprometer la afectación de la recaudación de las contribuciones, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, también lo es que existen otros datos que el sujeto obligado puede proporcionar dependiendo del objeto del convenio, verbigracia nombre de la institución bancaria con la que se suscribió dicho convenio, la fecha de suscripción, y para el caso información de contraprestación si existiera.



En este sentido, el artículo 120 de la Ley anteriormente citada, establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

En este sentido, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública de los convenios con las instituciones bancarias, que permita conocer —entre otros datos— la institución bancaria con la que se suscribió el convenio, la fecha de suscripción, el monto en caso de aplicar una contraprestación, o para el caso, que el ente recurrido determine la reserva total de dichos convenios, debe hacerlo de manera fundada y motivada, debiendo para ello, contar con la aprobación de la máxima autoridad dentro del Sujeto Obligado en materia de Transparencia, a través de la respectiva acta del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la versión pública de la información proporcionada, conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en consecuencia, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta y



proporcione en versión pública⁷ de la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, o en su caso, a través de su Comité de Transparencia, determine de manera fundada y motivada, la clasificación total de la información contenida en dichos (convenios) documentos.

En la inteligencia, que el fundamento legal de la reserva podría encuadrarse —*enunciativo más no limitativo*— en la causal precisada en la fracción II del artículo 54 de la LTAIPBGeo, misma que ya fue transcrita en este apartado de estudio.

En ese sentido, no hay que perder de vista, que el particular señaló en el recurso de revisión, esencialmente que “... en la foja 3 del documento de respuesta se manifiesta que es competencia de esta dependencia del sujeto obligado, sin adjuntar respuesta por parte de esta área”, es decir, el particular se adolecía dado que el área competente Tesorería Municipal no atendió su solicitud de información específicamente lo relativo a convenios con instituciones bancarias.

Asimismo, en vía de alegatos el particular refirió que “... dentro del documento de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se adjunta evidencia documental por la que se haya solicitado información a la Tesorería Municipal y, por ende, tampoco existe documento proporcionado por dicho órgano de recaudación.”

En ese contexto, al responder el Tesorero Municipal durante la sustanciación del medio de defensa, tal parece que fuera suficiente para modificar la situación, dado que en un primer momento no hubo respuesta, sin embargo, en vía de alegatos quedó atendida de manera parcial, en virtud que fue reservada la información, motivo por el que fue necesario su estudio en este apartado.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por el Recurrente, resultan **parcialmente fundadas**; en

⁷ Que permita conocer —entre otros datos— la institución bancaria con la que se suscribió el convenio, la fecha de suscripción, el monto en caso de aplicar una contraprestación, o para el caso, que determine la reserva total del documento, deberá realizar el procedimiento respectivo ante su Comité de Transparencia.



consecuencia, este Órgano Garante determina procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos ya expresado y que a continuación se precisa.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 8 de la solicitud de información con número de folio **201173225000334**.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al ente recurrido a efecto de que a través del Tesorero Municipal, modifique su respuesta y proporcione versión pública⁸ de los convenios que el particular señaló en el numeral 2, de su solicitud de información, o en su caso, de manera fundada y motivada la clasificación total de la información contenida en dichos (convenios) documentos, con la aprobación de su Comité de Transparencia.

En la inteligencia que, para ello deberá realizar la prueba de daño y que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales, respecto de la información que sea reservada, situación que podría encuadrarse —*enunciativo más no limitativo*— en la causal precisada en la fracción II del artículo 54 de la LTAIPB GEO.

⁸ Que permita conocer —*entre otros datos*— la institución bancaria con la que se suscribió el convenio, la fecha de suscripción, el monto en caso de aplicar una contraprestación, o para el caso, que determine la reserva total del documento, deberá realizar el procedimiento respectivo ante su Comité de Transparencia.





SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que



una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 588/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 8 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.



TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 588/25**.

SICA NISAGUIÉ

*Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.*

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

*Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.*

Jiménez Jiménez, Enedino.

